



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS
JUZGADOS ESPECIALIZADOS DE CONTROL DEL ÚNICO DISTRITO
JUDICIAL DEL ESTADO, CON SEDE EN XOCHITEPEC, MORELOS.
(LICENCIADA ALEJANDRA TREJO RESENDIZ)

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

CAUSA PENAL: JC/1448/2020

SENTENCIA PROCEDIMIENTO ABREVIADO.

Atlacholoaya, Xochitepec, Morelos; diez de septiembre dos mil veintiuno.

Con fundamento en lo dispuesto en el **artículo 403** del Código Nacional de Procedimientos Penales, se procede a emitir **SENTENCIA DEFINITIVA** contra ***, por la comisión del delito de **ROBO CALIFICADO**, previsto y sancionado en términos del **artículo 174 fracción II**, en relación con el **numeral 176 inciso A) fracciones I y VII** del Código Penal del Estado en vigor, en agravio de ***, al tenor siguiente:

El acusado ***, quien proporcionó sus datos generales de manera reservada ***.

La víctima ***, quien se constituyó como acusador coadyuvante.

La víctima ***, quien no se constituyó como acusador coadyuvante.

RESULTANDO:

I.- En audiencia de fecha 9 de septiembre de 2021, se solicitó la tramitación del procedimiento abreviado, por lo que la Representación Social expuso oralmente la acusación respectiva ante este órgano jurisdiccional y toda vez que el acusado manifestó su conformidad libre, voluntaria e informada de que se lleve a cabo dicha tramitación, encontrándose acompañado de su Defensor público, además de que aceptó los hechos materia de la acusación, así como ser juzgado con base en los antecedentes recabados en la investigación; así como también tanto la Asesora Jurídica Pública manifestó que se le hizo del conocimiento a las víctimas los alcances jurídicos del procedimiento abreviado, y no tener oposición fundada; en consecuencia de conformidad con lo

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

dispuesto en los artículos 201 al 206 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se declaró procedente la sustanciación de dicho procedimiento especial y se abrió el debate correspondiente; cerrado el mismo y oídos que fueron los intervinientes, se analizaron y valoraron conjuntamente los antecedentes expuestos por el agente del Ministerio Público en la audiencia de mérito, y así, conforme a los principios enunciados en los artículos 259 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, esta Juzgadora, en atención a lo dispuesto por el arábigo 206 del referido ordenamiento adjetivo, emitió **FALLO CONDENATORIO** en contra de ***, por la comisión del delito de **ROBO CALIFICADO**, previsto y sancionado en términos del **artículo 174 fracción II**, en relación con el **numeral 176 inciso A) fracciones I y VII** del Código Penal del Estado en vigor, en agravio de ***.

II. Así resuelto y de conformidad con la disposición procedimental aludida, el día de la fecha se llevó a cabo la lectura de la sentencia correspondiente, la que se dictó al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Esta Juzgadora, es competente para conocer y fallar dentro del presente asunto, toda vez que los hechos materia de acusación ocurrieron en ***, es decir, dentro de la jurisdicción del Único Distrito Judicial en el Estado de Morelos, con sede en el Municipio de Xochitepec, Morelos, en donde ejerce su jurisdicción, de conformidad con el contenido del ordinal 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 20, 203 del Código Nacional de Procedimientos Penales, 66 bis, 67 párrafo último y 69 Ter fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.

SEGUNDO. La agente del Ministerio Público formuló acusación en contra de ***, por la comisión del delito de **ROBO CALIFICADO**, previsto y sancionado en términos del **artículo 174 fracción II**, en relación con el **numeral 176 inciso A) fracciones I y VII** del Código Penal del Estado en vigor, en agravio de ***.



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS
JUZGADOS ESPECIALIZADOS DE CONTROL DEL ÚNICO DISTRITO
JUDICIAL DEL ESTADO, CON SEDE EN XOCHITEPEC, MORELOS.
(LICENCIADA ALEJANDRA TREJO RESENDIZ)

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Basándose en los siguientes hechos, que en virtud del procedimiento abreviado fueron admitidos por el acusado:

*“Que el día 11 de diciembre de 2020, siendo aproximadamente las 11:40 horas, la víctima ***, dentro de su estética ***, estando acompañada de sus dos menores hijos, de su cliente y de la víctima ***, y de su empleada ***, siendo aproximadamente las 16:08, ingresa usted *** pidiendo un servicio de depilación de ceja, el cual se negó a otorgar la víctima porque se encontraba ocupada, sacando de su mochila negra de lona con pequeños vivos en rojo, un arma de fuego con la cual le apunta a *** a la altura del pecho y le dice “dame tu celular hija de puta madre, no te hagas pendeja, sino vas a valer madre tú y tú hijo” por el temor ***, le entregó una bolsa de mano ***, en la cual había \$1,000.00 en dos billetes de 500 pesos cada uno, enseguida se dirige a la víctima *** a quien le dice “usted pinche anciana deme su celular, vieja decrepita, le voy a dar unos plomazos” por lo que le entregó su celular ***, por lo que una vez que cumplió con su cometido salió corriendo para subirse al taxi donde lo esperaba otro sujeto masculino que ya lo esperaba para facilitarse la huida con lo robado y darse a la fuga causando con su actuar a las víctimas un detrimento patrimonial por la cantidad de \$6,500.00 de lo cual por cuanto a *** la cantidad de \$1,000.00 (UN MIL PESOS 00/100 M.N.) y por cuanto a *** la cantidad de \$5,500.00 (CINCO MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.)”.*

TERCERO. Para fundamentar su petición y en lo que corresponde, la agente del Ministerio Público invocó los antecedentes de prueba, siguientes:

1. El informe policial homologado de fecha 11 de diciembre de 2020, signado por los agentes ***.
2. Entrevista y declaración de ***.
3. Declaración de ***.
4. El informe en materia de valuación signado por la perito ***.
5. Informe en materia de contabilidad signado por la perito ***.
6. Informe en materia de criminalística de campo signado por el perito ***.

CUARTO.- Realizada la exposición ministerial se corrió traslado al Defensor otorgándose al mismo la oportunidad de realizar las manifestaciones pertinentes, absteniéndose ésta de efectuar alegaciones en lo que corresponde a la aceptación de los hechos motivo de la acusación; derivado de que cuando se opta por un procedimiento penal abreviado, en donde el acusado renuncia al derecho a un juicio oral y acepta la acusación en los términos ahí establecidos, torna a los medios de convicción

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

expuestos en dicha acusación en una serie de acuerdos de hechos aceptados como ciertos por el acusado para demostrar su participación en el delito, con el objetivo de acceder a los beneficios previstos por la ley.

En ese sentido, en el procedimiento especial abreviado el imputado, renuncia al principio de contradicción y a la consecuente valoración probatoria por parte de esta Juzgadora, pues los medios de convicción contenidos en la acusación ya constituyen hechos aceptados.

Oportuno que es proceder al estudio del delito de **ROBO CALIFICADO**, por el cual se formuló acusación, conforme a lo dispuesto por el **artículo 174 fracción II**, en relación con el **numeral 176 inciso A) fracciones I y VII** del Código Penal del Estado en vigor, que a la letra señalan:

“ARTÍCULO 174.- *A quien se apodere de una cosa mueble ajena, con ánimo de dominio, sin consentimiento de quien pueda otorgarlo conforme a la ley, se le aplicarán:*

FRACCIÓN II. *De dos a cuatro años de prisión y de cincuenta a ciento veinte días-multa cuando el valor de la cosa exceda de veinte pero no de doscientas cincuenta veces el salario mínimo.*

ARTÍCULO 176. *En los casos de robo se atenderá, asimismo a lo previsto en las siguientes calificativas:*

Inciso A). *Se aumentarán hasta las dos terceras partes de las sanciones previstas en los artículos anteriores cuando el robo se realice:*

FRACCIÓN I. *Con violencia contra las personas, para cometer el robo, facilitarse a la fuga o conservar lo robado;*

FRACCIÓN VII. *En local abierto al público”.*

Debe decirse primeramente que el ilícito de **ROBO**, exige:

A) Que el agente activo se apodere de una cosa mueble ajena con ánimo de dominio; y,

B) Que tal conducta el activo la realice, sin el consentimiento de quien puede otorgarlo conforme a la ley.

Una vez analizados los datos de prueba que la Fiscalía incorporó en la audiencia de procedimiento abreviado, la suscrita considera que se encuentra acreditado el delito en cita, pues con respecto al **primer elemento** consistente en: **“QUE EL AGENTE ACTIVO SE APODERE DE UNA COSA MUEBLE AJENA CON ÁNIMO DE DOMINIO”**, éste se encuentra acreditado con las declaraciones de ***, quienes fueron coincidentes en manifestar en



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS
JUZGADOS ESPECIALIZADOS DE CONTROL DEL ÚNICO DISTRITO
JUDICIAL DEL ESTADO, CON SEDE EN XOCHITEPEC, MORELOS.
(LICENCIADA ALEJANDRA TREJO RESENDIZ)

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

esencia que el día 11 de diciembre de 2020, siendo aproximadamente las 16:08 horas se encontraban en el interior de la ***, cuando ingresa un sujeto del sexo masculino pidiendo un servicio de depilación de ceja, el cual se negó a otorgar la víctima ***, porque se encontraba ocupada, procediendo a sacar de su mochila ***, un arma de fuego con la cual le apunta a *** a la altura del pecho y le dice **“dame tu celular hija de puta madre, no te hagas pendeja, sino vas a valer madre tú y tú hijo”** por el temor *** le entregó una bolsa de mano de ***, en la cual había \$1,000.00, en dos billetes de 500 pesos, enseguida se dirige a la víctima *** a quien le dice **“usted pinche anciana deme su celular, vieja decrepita, le voy a dar unos plomazos”**; por lo que le entregó su celular ***, por lo que una vez que cumplió con su cometido salió corriendo para subirse al taxi de la marca ***, pasando una patrulla a la cual las víctimas le pidieron que las auxiliara, dándole alcance a dicho vehículo y siendo detenido posteriormente.

Lo cual se refuerza con el **informe policía homologado** de fecha 11 de diciembre de 2020, signado por los agentes ***, adscritos a la Dirección General de la Policía Preventiva del que se desprende en esencia que el día 11 de diciembre de 2020 siendo aproximadamente las 16:10 circulaban por ***, momentos en que visualizan a 2 personas que les hacen señas pidiendo auxilio, mismas que le refiere que en el vehículo ***, iban los sujetos que les acababan de robar y que traían una pistola, por lo que inician la persecución de dicho vehículo, por lo que al darles alcance desciende del lado del conductor quien dijo llamarse *** y del lado del copiloto ***, siendo que una vez que se lleva a cabo una revisión le fue localizado a este último, una mochila *** y en el interior se localizaron 2 billetes ***, así como un pistola al parecer de utilería, asimismo se le localizó un ***, por lo que ante el señalamiento directo de las víctimas se llevó a cabo su detención.

Atento a dichos datos de prueba, está claro que existió una aprehensión material por parte del activo en relación a los objetos materia de la causa consistentes en *** propiedad de *** y un

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

teléfono celular *** propiedad de la víctima ***, al establecerse que se llevó a cabo el despliegue conductual a través del cual se desincorporó de la esfera de acción de las víctimas dichos objetos, razón por la cual esta resolutora encuentra acreditado este elemento objetivo consistente en la conducta desplegada por el agente, puesto que dichos objetos fueron removidos del lugar originario en los que se encontraban por parte las víctimas y el desplazamiento que se realizó por parte del activo que se encontraban a disposición de la víctima.

Lo que es claro que al extraer el numerario y así como del celular multicitado por parte del sujeto activo salió del radio de acción primario o primigenio en el que las propias víctimas los tenían, razón por la cual se actualiza a criterio de esta Resolutora el contenido del **numeral 174** del Código Sustantivo Penal, en el sentido de que debemos tener por cierto que los actos ejecutivos llegaron a la etapa de consumación en el *iter criminis* o en el *iter criminal*, ello es, que se tiene por consumado el apoderamiento, toda vez que el activo tuvo sobre los objetos el poder o dominio de las cosas.

En cuanto a las categorías de la cosa, los elementos normativos que inserta el Legislador en el arábigo **174** del código penal invocado, debo de tomar en cuenta que se advierte la acreditación del elemento normativo consistente en la cosa **mueble**, en la movilidad de la cosa, razón por la cual y al ser un elemento normativo es menester que correlacionemos el numeral **174** del Código Penal con el precepto **943** del Código Civil vigente en esta Entidad Federativa, en el que establece que son muebles por su naturaleza, los cuerpos que pueden trasladarse de un lugar a otro, ya se muevan por sí mismos, ya por efecto de una fuerza exterior, y en cuanto a la naturaleza del numerario así como del teléfono celular, primeramente se trata de un bien fungibles conforme lo indica el propio Legislador Civil se tratan de cosas muebles, porque a través de la acción física proporcionada por diversos entes como en la especie fue la conducta de un sujeto de derecho, se le pudo trasladar de un lugar a otro. Por lo que sin mayor abundamiento se encuentra acreditado este elemento normativo.



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS
JUZGADOS ESPECIALIZADOS DE CONTROL DEL ÚNICO DISTRITO
JUDICIAL DEL ESTADO, CON SEDE EN XOCHITEPEC, MORELOS.
(LICENCIADA ALEJANDRA TREJO RESENDIZ)

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

En cuanto al siguiente elemento normativo consistente en la **ajenidad**, la misma también se encuentra acreditada con las declaraciones de las víctimas ***, quienes manifestaron ser propietarias de los objetos consistentes en el numerario y el teléfono móvil, respectivamente, a lo que se suma que al momento de llevarse a cabo la detención de los sujetos activos, el copiloto que resultó ser el acusado de mérito, le fueron localizados en su poder los mismos, siendo que en modo alguno acreditó que fueran de su propiedad sino por el contrario fueron reconocidos por las víctimas como los objetos que momentos antes las habían desposeído mediante violencia moral.

Ahora, en cuanto al elemento subjetivo específico consistente en que **el apoderamiento se realice con ánimo de dominio**, es claro que al ser un elemento subjetivo, interno, propio del tipo penal de robo y menester avocarnos a ello, en cuanto a la mecánica fáctica, en cuanto a propias circunstancias en que se produce el evento, en virtud del cual nos pronunciamos y en el que se está a que el activo ingresó al establecimiento estética *** y mediante el empleo de violencia moral hacia las víctimas al utilizar un arma de utilería y amenazar a dichas víctimas, se apoderó de ***, siendo detenido momentos inmediatos posteriores por los elementos captores y encontrándole dentro de su radio de acción y disponibilidad el numerario así como el teléfono móvil, por lo que, es claro atento a las reglas de la lógica, es decir, conforme a un raciocinio claro y coherente que una persona que se apodera de cosas muebles ajenas, no es más que para ostentarse como señor, como dueño y propietario *a posteriori* en forma ilícita de las cosas aludidas, no se desprende otra finalidad u otro ánimo por parte del activo en relación a las cosas problema, más que efectivamente disponer de las mismas y ejercer el máximo derecho real que un sujeto de derecho puede ejercer de una cosa, ello es, la propiedad, atento a esta facultad específica que es el derecho de disponer correlacionada con las diversas cualidades o facultades que el derecho de propiedad otorga a un sujeto de derecho, ello es, los

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

diversos facultades o sub-derechos de disponer y de usar la cosa, en ello, esta resolutoria tiene acreditado en cuanto a estas manifestaciones lógicas, que no se desprende otra intención por parte del activo más que efectivamente disponer de las mismas y ostentarse como dueños en todo su esplendor.

El diverso elemento del tipo básico consistente en la **ausencia de consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo**, en definitiva se cuenta con la denuncias de las víctimas *** y reforzado con el informe policial homologado, en el que, se establece que al sujeto activo le fue encontrado los objetos del apoderamiento y el instrumento con apariencia de arma de fuego, por lo que, es claro que no medió consentimiento alguno por parte de quien legalmente pueda otorgarlo y que hasta este momento, al no ser desvirtuado, se está que atento a dichos antecedentes de mérito que en relación a los objetos pluriseñalados quien legalmente podía otorgar su consentimiento para que lícitamente se pudiera disponer de los mismos, lo es, precisamente las víctimas citadas, quienes legítimamente y conforme a derecho pudieran en todo caso otorgar su consentimiento basto para que se pudiera realizar el apoderamiento legítimo de la cosa; ante esta ausencia se tiene que se vulnera su esfera jurídico-patrimonial y al advertir la materialización del hecho, procedieron a dar cuenta a la autoridad realizando la denuncia de hechos, ante la autoridad constitucional y legalmente investida para ello, como lo es el Ministerio Público, en los términos del numeral **21** de la Carta Magna Federal, dando inicio la investigación materia que dio origen a la presente carpeta; causando un perjuicio en el patrimonio de la víctima ***, por la cantidad de **\$1,000.00 (UN MIL PESOS 00/100 M.N.)** y en relación a la víctima ***, por la cantidad de **\$5,500.00 (CINCO MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**, lo que quedó, tal como quedó acreditado con el informe en materia en **Contabilidad** signado por *** y la perito en materia de valuación ***; por lo que tomando en consideración que la fiscalía acusó por la **fracción II** del **artículo 174** del Código Penal del Estado en vigor y que esta Juzgadora no puede rebasar dicha acusación, en consecuencia se tiene por acreditada dicha fracción.



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS
JUZGADOS ESPECIALIZADOS DE CONTROL DEL ÚNICO DISTRITO
JUDICIAL DEL ESTADO, CON SEDE EN XOCHITEPEC, MORELOS.
(LICENCIADA ALEJANDRA TREJO RESENDIZ)

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

En cuanto a las **calificativas** prevista en el **artículo 176 inciso A) fracciones I y VII** del Código Punitivo Penal, en el sentido de que se realice el apoderamiento con violencia, la misma queda acreditada con las declaraciones que rinden ***, quienes son coincidentes en manifestar que el sujeto activo las amenaza con una arma de fuego -que aun y cuando resultó ser de utilería- ello no es óbice para que revele que sin duda el sujeto activo intimidó a las víctimas del delito para apoderarse de los objetos multicitados, aunado a que le fue encontrado en su poder dicho instrumento consistente en una arma que resultó ser de utilería; aunado a que también se acreditó que dicho apoderamiento lo fue en un local **abierto al público**, pues es evidente que en el momento de llevarse a cabo el acto del apoderamiento dicho local se encontraba abierto al público, tal como se corrobora con las declaraciones de las víctimas ya citadas y se refuerza con el informe de criminalística de campo emitido por el perito *** consecuentemente se tienen por acreditadas dichas **calificativas**, previstas en el **numeral 176 inciso A) fracciones I y VII** del Código Penal del Estado en vigor.

SEXTO. Ahora bien, con respecto a la **PLENA RESPONSABILIDAD PENAL** del acusado ***, en la comisión del delito de **ROBO CALIFICADO**, en agravio de ***, se tiene por acreditada principalmente con la **imputación** que realizaron la víctimas en contra dicho acusado, lo que se refuerza con las circunstancia plasmadas en el informe policial homologado signado por los elementos ***, datos con los que se acredita que el día 11 de diciembre de 2020, siendo aproximadamente las 16:08 horas se encontraban en el interior de la ***, ingresa el acusado *** pidiendo un servicio de depilación de ceja, el cual se negó a otorgar la víctima ***, porque se encontraba ocupada, por lo que, el acusado procedió a sacar de su mochila ***, un arma de fuego con la cual apunta a *** a la altura del pecho y le dice **“dame tu celular hija de puta madre, no te hagas pendeja, sino vas a valer madre tú y tú hijo”** por el temor ***, le entregó una bolsa

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de mano ***, en la cual había \$1,000.00, en dos billetes de 500 pesos, enseguida el acusado *** se dirige a la víctima *** a quien le dice **“usted pinche anciana deme su celular, vieja decrepita, le voy a dar unos plomazos”**; por lo que le entregó su celular *** y una vez que cumplió con su cometido salió corriendo para subirse al taxi donde lo esperaba otro sujeto masculino para facilitarle la huida con lo robado, causando con su actuar a las víctimas un detrimento patrimonial, ya que por cuanto a *** fue por la cantidad de **\$1,000.00 (UN MIL PESOS 00/100 M.N.)** y a la víctima ***, lo fue por la cantidad de **\$5,500.00 (CINCO MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**; sin embargo, las víctimas son auxiliadas por elementos de la policía quienes inmediatamente le dan alcance al vehículo que había abordado el acusado para darse a la fuga y es detenido, localizándole el numerario como el teléfono iphone, así como el objeto consistente un arma de utilería, por todo lo anterior, se tiene por acreditada la plena responsabilidad penal del acusado en cita.

Datos de prueba que se refuerzan con la aceptación de la responsabilidad penal realizada por el acusado en forma libre, voluntaria e informada ante esta Juzgadora y de la que resulta que en las circunstancias de tiempo y lugar mencionadas, el acusado fue la persona que en calidad de autor material el día de los hechos se apoderó de los objetos ya citados, mediante el empleo de violencia moral y en un local abierto al público, lo cual hizo con el ánimo de dominio y sin el consentimiento de las víctimas quienes de acuerdo a la ley eran las únicas personas que podían otorgarlo, por lo que, sin obstáculo probatorio alguno, tales antecedentes son idóneos para tener por acreditada la responsabilidad penal del acusado en la comisión del ilícito que se le atribuye, aunado a que de los antecedentes antes analizados y valorados en lo individual y en su conjunto nos lleva a determinar que el acusado ***, fue quien de manera directa y personal desplegó el hecho delictivo que nos ocupa, sabiendo y aceptando el resultado de su conducta, no obstante de ello llevó a cabo la misma al apoderarse de dichos bienes muebles, con conocimiento por parte del imputado que si bien no es técnico jurídico, si tiene el mediano conocimiento que el apoderarse de cosas muebles ajenas es un acto penado por la ley; de tal manera que el proceder de ***, es **típico** del delito de **ROBO**



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS
JUZGADOS ESPECIALIZADOS DE CONTROL DEL ÚNICO DISTRITO
JUDICIAL DEL ESTADO, CON SEDE EN XOCHITEPEC, MORELOS.
(LICENCIADA ALEJANDRA TREJO RESENDIZ)

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

CALIFICADO en los términos del **artículo 174 fracción II** en relación con el numeral **176 inciso a) fracciones I y VII** del Código Penal en vigor, del Código Penal para el Estado de Morelos; **antijurídico** por no encontrarse amparado por una causa de justificación y como ya se dijo, por lesionar el bien jurídico tutelado siendo en este caso lo es el patrimonio de las personas; y asimismo **culpable**, debido a que, siendo persona con capacidad de entender y de querer, tenía conciencia de la ilicitud de su conducta y le era exigible un actuar distinto al haberse encontrado frente a la opción de proceder conforme a Derecho, motivo por el que se le formula juicio de reproche y se decreta en su contra sentencia condenatoria.

SÉPTIMO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. Acreditado el delito de **ROBO CALIFICADO**, así como la responsabilidad penal del acusado ***, en la ejecución del antisocial en estudio.

Al respecto, se toma en cuenta que la agente del Ministerio Público ha hecho uso de la facultad concedida en el **artículo 202** del Código Nacional de Procedimientos Penales, y en base a ella, se le impone al sentenciado ***, una **SANCIÓN PRIVATIVA DE LA LIBERTAD DE DOS AÑOS, DOS MESES, VEINTE DÍAS DE PRISIÓN**, misma que deberán compurgar una vez que esta determinación quede firme, en el lugar que para el efecto designe la **Juez de Ejecución** correspondiente, desprendiéndose que el acusado fue detenido materialmente el día **11 de diciembre de 2020** y se le impuso la **medida cautelar de prisión preventiva**, establecida en el artículo **155 fracción XIV del Código Nacional de Procedimientos Penales**, en audiencia de **catorce de diciembre de dos mil veinte**; consecuentemente al día en que se dicta la sentencia cuenta con un abono de **273 doscientos setenta y tres días**.

Así como también se le impone una **MULTA** equivalente a **56 días de salario mínimo** vigente al momento de los hechos, tomando en consideración que al momento de los hechos lo era a razón de **\$123.22 (CIENTO VEINTITRÉS PESOS 22/100 M.N.)**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

arroja la cantidad de **\$6,900.32 (SEIS MIL NOVECIENTOS PESOS 32/100 M.N.)**, la cual deberá el acusado depositar al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado, una vez que cause ejecutoria la presente resolución.

OCTAVO.- De conformidad con lo que dispone el **artículo 76** del Código Penal vigente en la entidad, no ha lugar a conceder al sentenciado ningún sustitutivo de la pena de prisión, ya que si bien es cierto, la sanción se encuentra dentro de los lineamientos de dicho numeral, también lo es, que no se acreditaron los extremos que establece la ley para la concesión de algún sustitutivo penal.

Con relación a los beneficios preliberacionales contemplados en la Ley Nacional de Ejecución Penal, los mismos, en su momento deberán ser tramitados ante la Juez de Ejecución.

NOVENO.- Asimismo y atendiendo a que las partes acordaron lo relativo al pago de reparación de daño, en consecuencia se condena al acusado *******, al pago de la **reparación del daño** por la cantidad de **\$6,000.00 (SEIS MIL PESOS 00/100 M.N.)**, de los cuales serán de la siguiente forma:

Por cuanto a la víctima *******, se le condena al pago de la cantidad de **\$1,000.00 (UN MIL PESOS 00/100 M.N.)**.

Respecto a la víctima *******, se le condena al pago de la cantidad de **\$5,500.00 (CINCO MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**, cantidades que deberán ser entregadas a las mismas, una vez que cause ejecutoria la presente resolución.

DÉCIMO. En la presente diligencia, con fundamento en lo dispuesto por los **artículos 47 y 48** del Código Penal vigente del Estado de Morelos, se **amonesta** y apercibe de manera pública al sentenciado *******, de las graves consecuencias individuales y sociales del delito que cometió, ya que es atentatoria en contra del patrimonio de las personas, así mismo se le conmina al sentenciado, para que se abstenga de cometer un nuevo delito, toda vez que esto implica graves consecuencias jurídicas en su persona.



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS
JUZGADOS ESPECIALIZADOS DE CONTROL DEL ÚNICO DISTRITO
JUDICIAL DEL ESTADO, CON SEDE EN XOCHITEPEC, MORELOS.
(LICENCIADA ALEJANDRA TREJO RESENDIZ)

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Se suspenden sus derechos o prerrogativas al sentenciado ***, por el mismo término de la pena de prisión impuesta, conforme a lo dispuesto por el artículo 38 fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49 y 50 del Código Penal vigente en el Estado; así como el artículo 162 párrafos tercero y quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para lo cual, y una vez que cause ejecutoria la presente resolución, será la Juez de Ejecución el encargado de enviar el oficio respectivo al Órgano correspondiente (INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL).

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Constitución Federal, 105 de la Local, 1, 5, 8, 11, 13, 17, 18, fracción I, 477, 479 en relación con el 67, 68, 202, 203 y 205 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es de resolverse y al efecto se:

RESUELVE

PRIMERO. SE ACREDITÓ PLENAMENTE, el delito de **ROBO CALIFICADO**, previsto y sancionado en términos del **artículo 174 fracción II**, en relación con el **numeral 176 inciso A) fracciones I y VII** del Código Penal del Estado en vigor, en agravio de ***.

SEGUNDO. ***, de generales anotados al inicio de esta resolución, **ES PENALMENTE RESPONSABLE**, en la comisión del delito de **ROBO CALIFICADO**, previsto y sancionado en términos del **artículo 174 fracción II**, en relación con el **numeral 176 inciso A) fracciones I y VII** del Código Penal del Estado en vigor, en agravio ***, por lo que, se le impone una pena privativa de la libertad de **DOS AÑOS, DOS MESES, VEINTE DÍAS DE PRISIÓN**, misma que deberá compurgar una vez que esta determinación quede firme, en el lugar que para el efecto designe la **Juez de Ejecución**, con deducción del tiempo que ha estado privado de su libertad; así como también, se le impone una **MULTA** equivalente

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

a **56 días de salario mínimo**, la cual deberá depositar al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado, para los efectos a que haya lugar.

TERCERO. Se condena al sentenciado ***, al pago de la **REPARACIÓN DEL DAÑO**, en los términos precisados en el considerando correspondiente de esta resolución.

CUARTO. No ha lugar a conceder al sentenciado ***, la sustitución de la pena privativa de la libertad al no acreditarse los extremos que previene el **artículo 73 del Código Penal en vigor**. Por cuanto a los beneficios preliberacionales contemplados en la Ley Nacional de Ejecución Penal, los mismos, en su momento deberán ser tramitados ante la Juez de Ejecución.

QUINTO. Se ordena amonestar de manera pública al sentenciado ***, para que no reincida en la comisión de nuevo delito, haciéndole saber las consecuencias individuales y sociales del delito que cometió.

SEXTO. SE SUSPENDEN LOS DERECHOS O PRERROGATIVAS al sentenciado, por el mismo tiempo de la pena impuesta, en los términos del considerando correspondiente de esta resolución.

SÉPTIMO. Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, se ordena poner a disposición de la **Juez de Ejecución** por medio de la Sub administración al sentenciado ***, a efecto de que éste compurgue las sanciones impuestas.

OCTAVO. En atención a lo dispuesto en el **artículo 413** del Código Nacional de Procedimientos Penales, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, remítase copia autorizada de la presente resolución a la **Juez de Ejecución** correspondiente; al **Director del Centro Estatal de Reinserción Social “Morelos”**, a quien se le hará saber que el sentenciado sigue bajo los efectos de la **medida cautelar de prisión preventiva**, hasta nueva determinación; así como al Fiscal General del Estado y al Coordinador del Sistema Penitenciario del Estado, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS
JUZGADOS ESPECIALIZADOS DE CONTROL DEL ÚNICO DISTRITO
JUDICIAL DEL ESTADO, CON SEDE EN XOCHITEPEC, MORELOS.
(LICENCIADA ALEJANDRA TREJO RESENDIZ)

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

NOVENO. Se hace saber a las partes que la presente resolución es **apelable**, en términos de lo dispuesto por el artículos **467 fracción X y 471** del Código Nacional de Procedimientos Penales, concediéndoseles para tal efecto un plazo de **cinco días hábiles**.

DÉCIMO. Conforme lo dispone el artículo **63** del Código Nacional de Procedimientos Penales, téngase la presente sentencia desde este momento legalmente notificada a los intervinientes en la presente audiencia; es decir, al agente del Ministerio Público, a la Asesora Jurídica Pública, al Defensor público y el sentenciado, para los efectos legales a que haya lugar; ordenándose la notificación de la misma a las víctimas.

Así lo resolvió y firma la **Licenciada ALEJANDRA TREJO RESENDIZ**, Juez Especializada de Control del Único Distrito Judicial del Estado, con sede en Xochitepec, Morelos.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR